



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2.020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EUGENIA DE JESUS CARDONA DE MEJÍA
DEMANDADA	MUNICIPIO DE SAN CARLOS Y COLPENSIONES
RADICADO	05440 31 12 001 2018 00187 00
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta las peticiones elevadas por el apoderado de la parte demandada, considera el Despacho pertinente hacer un recuento de las gestiones realizadas por éste, de cara a notificar a las entidades demandadas.

Luego de admitida la demanda, mediante auto del 19 de septiembre de 2018 (cfr. fls. 70 y 71), la apoderada de la parte demandante presentó constancia de envío por correo certificado de las notificaciones a las entidades demandadas (cfr. Fls, 74 al 78), sin que aportará los correspondientes formatos cotejados por la empresa de servicio postal.

Posteriormente, la togada allegó copia de un comunicado del 8 de mayo de 2019 emitido por Colpensiones, por medio del cual, informa a la memorialista que la documentación radicada en esa entidad, es decir, copia de la demanda y/o auto admisorio, se recibe a título informativo, indicándose en consecuencia, que está “... a la espera de atender la notificación que en los términos legales se haga por parte del “Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla”...”, y en consecuencia, solicitó al Despacho que, se ordenara la notificación vía correo electrónico al representante legal de Colpensiones. Esta petición fue negada en auto del 17 de julio de 2019 (cfr. Fl. 82), como quiera que, el procedimiento para notificar al representante legal o a su delegado, se encuentra contemplado en el artículo 41 y siguientes del CPT, por lo que, se instó a la memorialista para que procediera de conformidad con los preceptos procesales.

Nuevamente, mediante memoriales presentados el 17 y 26 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante insiste al Juzgado que proceda a notificar al Municipio de San Carlos y a Colpensiones, a través de correo electrónico, debido a que, no fue efectiva la notificación por ella diligenciada en los correos electrónicos institucionales, y adjuntando para tal efecto, prueba de los mensajes de datos.

Dadas las vicisitudes presentadas en el presente proceso en torno al trámite de la notificación de las entidades accionadas, es del caso señalar que, la integración del contradictorio en el proceso laboral está sometido a las formas de notificación establecidas en el artículo 41 del C.G.P.; por lo que, el auto admisorio de la demanda, debe notificársele al demandado de forma personal.

En consecuencia, por disposición del artículo 145 del CPT, se debe aplicar por analogía el artículo 291 del C.G.P., el cual establece las reglas para practicar la notificación personal.

“Artículo 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)”

Colofón a lo expuesto, encuentra esta Judicatura que, a folios 75 a 78 del expediente, reposan unas constancias de envío, las cuales, según la apoderada de la parte actora, corresponden a las notificaciones personales de las entidades demandas. No obstante, estas adolecen de la copia de la citación de la notificación personal debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal; hecho que fue advertido por este Despacho, mediante auto del 17 de julio de 2019 (cfr. Fl. 82), sin que el actor subsanara tal falencia.

De ahí que, al no obrar en el expediente, las citaciones cotejadas y selladas, queda sin fundamento la petición de notificar vía correo electrónico a los demandados, toda vez que, no se ha agotado el trámite legal establecido para el envío de la citación de notificación personal.

Adicionalmente, el inciso 2º del párrafo del artículo 41 del C.G.P., expresamente dispone que las notificaciones a las entidades públicas podrán practicarse “(...) mediante entrega que el notificador haga al

secretario general de la entidad o **en la oficina receptora de correspondencia**, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso. (...)", cuando no se encontrase el representante legal o la personal delegada para tal efecto.

Así las cosas, la parálisis del proceso ha devenido por la omisión de la parte demandante, en acatar el requerimiento hecho por este Despacho, en auto del 17 de julio de 2019 (cfr. Fl. 82), es decir, se ha abstenido de aportar las citaciones cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal, de cara a continuar con el envío del aviso, tal como lo preceptúa el procedimiento laboral.

En todo caso, y teniendo en cuenta las medidas de implementación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones ordenadas mediante el Decreto 806 de 2020, es plausible notificar a las entidades demandadas a través de mensaje de datos en las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin, acorde con los parámetros establecidos en el artículo 8 de esa normatividad.

En consecuencia, se dispone requerir a la parte demandante para que se sirva practicar la notificación de las entidades accionadas, de cara a impulsar el proceso, y fijar fecha de audiencia para la práctica de pruebas y sentencia.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b40a2d35bd302e0a801f7945fdde0eb563146963e617fc8fbed07fe37046cc1

Documento generado en 23/10/2020 04:48:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>